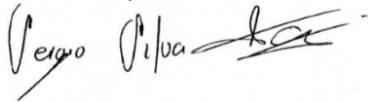


RADICADO N°: 686554089001-2022-00231-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
DEMANDANTE: PROCESOS SALUDABLES S.A.S  
DEMANDADO: ADELAIDA GONZALEZ CEPEDA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la presente demanda interpuesta por el señor JORGE EMILIO MORALES BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.095.837.755 en calidad de representante legal de PROCESOS SALUDABLES S.A.S identificada con el NIT.901.136.608-0; por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ADELAIDA GONZALEZ CEPEDA, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.877.772, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 11°, prevé como requisito de la demanda “11. Los demás que exija la ley.”

Deberá aclarar en el acápite de las notificaciones por cuanto de la dirección de correo electrónico aportada por la togada libelista no se evidencia cumpla con las formalidades previstas por el legislador en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213, la cual adopto de forma permanente las disposiciones previamente establecidas durante la vigencia del decreto 806 de 2020; esto es:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2.- Del mismo modo conforme el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 622 del Código de Comercio, deberá inadmitirse la presente demanda por cuanto de la revisión del Título base del Recaudo PAGARE No. 1 se evidencia que el mismo es un Título valor en blanco; el cual se acompaña de su carta de instrucciones 04Anexos folio 6, documento este último que está mal digitalizado, es ilegible por el medio que fuere adjuntado al proceso y en tal sentido imposibilita su estudio para la verificación de las condiciones propias de análisis de determinación de diligenciamiento del título valor y que el mismo fuere llenado en cumplimiento de las disposiciones del artículo 622 del Estatuto Comercial.

**Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez**

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar*

el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por PROCESOS SALUDABLES S.A.S identificada con el NIT.901.136.608-0; a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía 37.751.673, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252725 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **16 de Septiembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO

